

rectificaciones destinadas á impedir que los acreedores quirografarios sean más mal tratados que si el orden se hubiera abierto anteriormente [arts. 554 y 555].

Desde luego es claro que, si los acreedores hipotecarios ó privilegiados que han participado de las reparticiones quirografarias no están colocados en orden útil sobre el inmueble gravado, conservan todo lo que han cobrado en estas reparticiones. Para que haya lugar á una rectificación, es necesario que los acreedores vengan en orden útil sobre el prelo del inmueble gravado por la totalidad [art. 554] ó por una parte de sus créditos [art. 555].

Si el acreedor hipotecario ó privilegiado viene en orden útil por la totalidad de su crédito sobre el precio del inmueble, se deduce del monto de la colocación hipotecaria todo lo que ha cobrado en la masa quirografaria; la suma deducida no se atribuye á los acreedores hipotecarios subsecuentes, sino que se entrega á la masa quirografaria, art. 554. Si, pués, por ejemplo, un acreedor quirografario de 100,000 francos ha cobrado 10,000 en las reparticiones quirografarias y cobra en seguida en el orden abierto sobre el precio del inmueble gravado 100,000 francos, se deducirán de esta suma 10,000 que serán entregados á la masa quirografaria; este es el resultado que se habría producido si el orden hubiera precedido á las reparticiones quirografarias.

Cuando el acreedor hipotecario ó privilegiado no viene en orden útil sobre el precio del inmueble sino por una parte de su crédito, restituye á la masa quirografaria todo lo que excede del dividendo que hubiera cobrado en el caso en que el orden se hubiera abierto antes de las reparticiones quirografarias, art. 555. Supongamos, por ejemplo, que un acreedor hipotecario de 100,000 francos hubiera cobrado en las reparticiones quirografarias un dividendo de 10 por ciento ó sean 10,000 francos y que obtiene después en el orden 50,000, tendrá que devolver á la masa quirografaria

5,000 francos, de tal manera que no tendrá por total sino 55,000. El mismo resultado se hubiera producido si el orden hubiera precedido á la repartición quirografaria: hubiera cobrado 50,000, francos en el orden, y quedando acreedor de 50,000, hubiera recibido 10 por ciento ó sean 5,000 francos en las reparticiones quirografarias.<sup>1</sup>

1116. Las disposiciones de los arts. 553 á 555, que acaban de explicarse, se aplican ciertamente en caso de unión. ¿Son también aplicables al caso de concordato simple? La cuestión equivale á preguntar si, en el caso de concordato, los acreedores hipotecarios ó privilegiados pueden hacerse pagar por el fallido un dividendo antes del orden, salvo en seguida, si están colocados útilmente en el orden, devolver á éste las sumas á las cuales no hubieran tenido derecho, si el orden se hubiera abierto desde luego. Se ha sostenido que ha lugar á aplicar, aun en caso de concordato simple, los arts. 553 á 555, fundandose en que estas disposiciones se encuentran en el capítulo VII del título I. libro III, que, en general, rige la quiebra, cualquiera que sea la solución que reciba. Al contrario se pretende en otra opinión que los arts. 553 á 555 son inaplicables al caso de concordato simple y que, por consiguiente, si el fallido concordatario ha pagado dividendos á un acreedor hipotecario ó privilegiado antes del arreglo de los derechos de éste sobre el inmueble gravado, el fallido no puede obtener en su provecho la distracción de una parte de la colocación hipotecaria de este acreedor. Se ha dicho, en este sentido, que los arts. 553 y siguientes suponen una quiebra todavía subsistente, puesto que tienen por objeto proteger á la

1. Hay acuerdo generalmente en extender las disposiciones de los arts. 552 á 555 al caso de la aceptación de una sucesión bajo beneficio de inventario.

masa de los acreedores quirografarios que el concordato hace desaparecer. Creemos preferible admitir que la cuestión de la aplicación de los arts. 553 y 555 al caso de concordato no puede presentarse, en razón de que los acreedores hipotecarios ó privilegiados no pueden, mientras no se ha arreglado el orden, reclamar al fallido una parte de los dividendos prometidos por el concordato. El art. 556, en efecto, no admite que los acreedores hipotecarios ó privilegiados invoquen el concordato, sino cuando no vienen en orden útil.

1117. *Derechos respectivos de los acreedores que tienen privilegios generales y de los acreedores quirografarios.*—Es necesario tener en cuenta aquí el art. 2105 del Cod. civil que no admite que los primeros de estos acreedores ejerciten sus privilegios sobre los inmuebles sino en caso de insuficiencia ó á falta de muebles. Resulta de aquí: 1º que si se comienza por distribuir el precio de los muebles del fallido, teniendo los acreedores un privilegio general, figuran en esta distribución hasta perfecto pago y no vienen á la masa hipotecaria sino en tanto que el precio de los muebles no ha bastado para desinteresarlos; 2º que, si la distribución del precio de los inmuebles se verifica desde luego, estos acreedores pueden hacerse pagar íntegramente, salvo devolver en seguida á la masa hipotecaria lo que hubieran recibido, cuando el precio de los muebles hubiera bastado para desinteresarlos.

1118. *Derechos respectivos de los acreedores prendarios y de los acreedores quirografarios.*—Se distingue según que el acreedor prendario ha hecho vender ó no la prenda antes de toda repartición quirografaria. Cuando la venta de la prenda ha precedido á estas reparticiones, el acreedor pagado en parte sobre el precio de la prenda no participa sino en el exceso de las reparticiones quirografarias. Cuan-

do, al contrario, el acreedor prendario no ha hecho vender todavía la prenda, al tiempo de las reparticiones quirografarias, no es comprendido en ellas; el art. 546 decide, en efecto, que, en estas reparticiones, el acreedor prendario no es inscripto sino para memoria. Hay así una diferencia profunda entre la solución admitida para los acreedores hipotecarios por los arts. 554 y 555 y la que consagra para los acreedores prendarios el art. 546. La realización de la prenda se hace á poca costa y prontamente, mientras que la venta de un inmueble hipotecado da lugar á un procedimiento largo y costoso. Se puede, pues, en general, decir que, si un acreedor prendario no realiza la prenda, es porque encuentra en ella una seguridad suficiente, en tanto que, frecuentemente los gastos y lentitudes del procedimiento impiden á un acreedor hipotecario vender el inmueble gravado antes de las reparticiones quirografarias. Es necesario reconocer que la situación creada al acreedor prendario es de un extremo rigor cuando no puede hacer vender la prenda en razón de que su crédito no es todavía exigible, núm. 1008.

C.—*De la clausura de la unión y de sus efectos.*

*De la declaración de excusabilidad.*

1119. Cuando se han vendido todos los bienes del fallido y todas las sumas provenientes de ellos han sido repartidas entre los acreedores, están terminadas las operaciones de la unión. Sin embargo, para que la unión se considere disuelta, debe reunirse una última asamblea de acreedores, art. 537, párrafo 2º. En esta asamblea los síndicos rinden su cuenta á los acreedores en presencia del fallido ó

siendo él debidamente llamado, art. 537, párrafo 2º, después los acreedores dan su opinión sobre su excusabilidad, art. 537, párrafo 3º. El Tribunal, previo informe del Juez Comisario, declara si el fallido es excusable ó nó, art. 538.

1120. La disolución de la unión hace cesar la desposesión para lo venidero, en lo que concierne á los bienes que el exfallido puede adquirir con posterioridad, y vuelve á los acreedores el ejercicio de sus acciones individuales, art. 539. Cada acreedor puede, pues, embargar los bienes de su deudor ó demandarlo judicialmente. Antes de la ley de 22 de Julio de 1867, cada acreedor recobraba el derecho de ejercitar la prisión por deudas. El fallido no podía ni aun substraerse á ella por la cesión de bienes (art. 541, párrafo 1); por lo demás, después de la unión, esta cesión no habría tenido significación alguna, por lo mismo que todos los bienes del fallido han sido vendidos. El fallido escapaba á la prisión por deudas cuando el tribunal lo había declarado *excusable*; la declaración de excusabilidad ha perdido esta utilidad con la abolición de la prisión por deudas y ha conservado solamente un valor moral. V. sobre las personas que no pueden ser declaradas excusables, art. 540.

1121. Los acreedores no desinteresados tienen el derecho individual de secuestro; pero no pueden, después de la clausura de la unión, hacer declarar de nuevo en quiebra á su deudor: *quiebra sobre quiebra no vale*. Este derecho no corresponde sino á los acreedores hacia los cuales se ha obligado el fallido después de la clausura de la unión: si estos usan de este derecho, los acreedores anteriores pueden presentarse en la quiebra. Núm. 1101.

Sin embargo, si después de la clausura de la unión, se descubren bienes del fallido que no han sido vendidos por los síndicos, parece justo admitir que en lo que concier-

ne á estos bienes, la quiebra será reabierta y los síndicos tendrán que proceder á la venta y repartición del precio. Este descubrimiento prueba haberse engañado en considerar la unión como disuelta, ya que su disolución supone la venta de todos los bienes del fallido.

### SECCION III.

#### *Del concordato por abandono de activo.*<sup>1</sup>

1122. Se designa con este nombre un tratado por medio del cual el fallido hace á sus acreedores abandono de todo ó parte de sus bienes, bajo la condición de que quedará libre hacia ellos, aun cuando el precio de la venta de los bienes abandonados no bastara para desinteresarlos completamente. El concordato por abandono de activo tiene un carácter mixto: participa á la vez de la unión y del concordato simple. Participa de la unión, en que el fallido no conserva sus bienes que son vendidos para pagar á sus acreedores; participa del concordato simple, en que los acreedores hacen remisión al fallido de lo que no podrán percibir sobre el precio de los bienes.

Esta solución de la quiebra no era prevista ni por el Código de 1807 ni por la ley de 1838. Esta forma de concordato se había introducido sin embargo en la práctica; su validez no era dudosa: se pueden insertar en un concordato todas las cláusulas no contrarias al orden público. Esta solución presenta, por lo demás, ventajas para los acreedores y para el fallido; los acreedores, cuando no tienen plena confianza en el deudor, no le entregan la administración de

1. Cod. de comercio, art. 541, párrafos 2º 3º y 4º Arts. 1472 y 1473 del Cod. de Comercio de México.

los bienes como en caso de concordato simple. Además, el fallido escapa al disfavor que pesa sobre aquel que no obtiene concordato y es liberado en parte de sus deudas. Pero la falta de reglamentación legal del concordato por abandono tenía inconvenientes: las reparticiones se hacían arbitrariamente y como no había ya Juez Comisario, hechos de quiebra fraudulenta quedaban ocultos y no daban lugar á persecuciones. La ley de 17 de Julio de 1856 ha reglamentado el concordato por abandono, mediante disposiciones que erróneamente han sido colocadas en el art. 541 del Cod. de comercio (núm. 1124).

1123. *Formación del concordato por abandono.*—Es necesario, como para el concordato simple, 1.º la mayoría de los acreedores en número y la de las dos terceras partes en sumas; 2.º la autorización del tribunal de comercio; 3.º la ausencia de quiebra fraudulenta (núm. 1079 y siguientes).

1124. *Efectos del concordato por abandono. Anulación.*—No cesa la desposesión para los bienes actuales del fallido; se venden y se procede á la repartición del precio entre los acreedores. Los síndicos tienen los mismos poderes y la liquidación del activo se hace como si hubiera unión (art. 541); así no se puede decir que el concordato por abandono permite evitar los gastos y lentitudes de la liquidación después de la unión. Es cierto que son aplicables los arts. 559 á 555 y que la masa subsistente puede invocar los arts. 446 á 449 del Cod. de comercio.

Después de la venta de los bienes, el fallido queda libre respecto de sus acreedores, aun en lo que sus deudas excedan del precio de los bienes vendidos. Hay así una remisión en el concordato por abandono; tiene el mismo carácter y efectos que la contenida en el concordato simple (núms. 1089 y siguientes).

Los efectos del concordato por abandono demuestran que el legislador se ha engañado, presentando, en el art. 541 modificado en 1856, el concordato por abandono como una derogación de la regla según la cual no se admite la cesión de bienes en caso de quiebra. El concordato por abandono no tiene ninguna relación con la cesión de bienes; ésta hacía escapar al deudor de la prisión por deudas; pero no lo libraba ni en parte de sus deudas. El concordato libra al fallido; pero no produce ningún efecto en cuanto á la prisión por deudas; excluída por lo mismo que había quiebra. La única institución que tenía analogía con la cesión de bienes era la declaración de excusabilidad (núm. 1120).

El concordato por abandono puede ser anulado por las mismas causas que el concordato simple. Pero, por lo mismo que el fallido que hace el abandono no contrae ningún compromiso hacia sus acreedores, no puede tratarse de la rescisión del concordato por abandono por inejecución de las obligaciones del fallido. Solamente que sucede á menudo que, además del abandono de sus bienes, el deudor promete un dividendo cuya falta de pago permitiría pedir la rescisión del concordato.

#### SECCION IV.

*De la clausura de la quiebra por insuficiencia de activo.*<sup>1</sup>

1125. El Código de 1807 no había previsto el caso bastante frecuente en que en una quiebra faltan los fondos para continuar las operaciones. Cuando se presentaba este

1. Cod. de comercio, arts. 527 y 528.—No está prevista expresamente por la ley de 1889; pero nada se opone en derecho á que sea declarada.

caso, deteniéndose de hecho las operaciones de la quiebra, los síndicos no se ocupaban ya de ella y, si el fallido llegaba á adquirir bienes, los acreedores no podían ni embargarlos ni ejercitar la prisión por deudas, estando en suspenso el derecho de persecución individual. Así, algunos comerciantes esperaban antes de hacerse declarar en quiebra, tener un activo insuficiente para proveer á los gastos y de esta manera tenían la ventaja de ponerse al abrigo de cualesquiera persecuciones. La ley de 1838 ha remediado estos inconvenientes, organizando la clausura por insuficiencia de activo. Este caso puede presentarse á pesar del art. 461, según el cual el Tesoro hace el anticipo de los gastos; desde luego no se trata allí sino de los primeros gastos que hay que hacer después de la sentencia declaratoria, después el Tesoro no está obligado á hacer el anticipo, cuando la situación de la quiebra es tal que no hay esperanza de hacerse reembolsar estos gastos.

1126. Cuando el curso de las operaciones de la quiebra se detiene á causa de la insuficiencia del activo, antes de la autorización del concordato ó de la formación de la unión, el tribunal de comercio puede, previo informe del juez comisario, declarar la clausura de las operaciones de la quiebra, sea á petición de un interesado, sea aun de oficio (art. 527, párrafo 1.º).

1127. Los efectos de la clausura por insuficiencia de activo pueden resumirse en las dos reglas siguientes: 1.º Los acreedores recobran cada uno su derecho de acción individual; 2.º no se cierra la quiebra; solamente se detiene su funcionamiento.

1127 bis. Cada acreedor tiene así el derecho de embargar los bienes del fallido; antes de la ley de 22 de Julio de 1867, cada uno recobraba el derecho de ejercitar contra el

fallido la prisión por deudas (art. 528). Se quiere así exaltar al fallido á hacer todos sus esfuerzos para procurarse las sumas necesarias á la continuación de las operaciones de la quiebra. Además, por lo mismo que los acreedores son numerosos y habitan en diversos lugares, conocen más fácilmente que el síndico las adquisiciones realizadas por el fallido. Esta restitución del derecho de acción individual es rigurosa y lo era sobre todo cuando existía la prisión por deudas. Así, para dar tiempo al fallido de procurarse fondos, la ejecución de la sentencia que declara la clausura por insuficiencia de activo, se suspende durante un mes á partir de su fecha (art. 527 *in fine*). Además, el fallido ó cualquier interesado puede hacer revocar esta sentencia, justificando que existen fondos suficientes para hacer frente á las operaciones de la quiebra ó haciendo consignar ante los síndicos la suma suficiente para proveer á ellos [art. 528].

1128. Pero, en cualesquiera otros respectos que la suspensión del derecho de acción individual, continúan produciéndose los efectos de la sentencia declaratoria. La sentencia de clausura por insuficiencia de activo suspende las operaciones de la quiebra, sin poner fin á la quiebra misma. La desposesión subsiste, pues, con todos los efectos á ella anejos: de aquí se deducen particularmente las consecuencias siguientes: *a.* Los síndicos conservan sus funciones; las sumas debidas al fallido no pueden pagarse válidamente sino á ellos. *b.* Si el fallido es demandado judicialmente por acreedores, pueden intervenir los síndicos á fin de asegurar la igualdad entre los acreedores. *c.* Los síndicos pueden oponerse en nombre de la masa á que el fallido haga una operación en perjuicio de ésta.

Quando un acreedor, usando del derecho de acción in-

dividual, se hace pagar con los bienes del fallido, ¿conser-  
va lo que ha recibido así, aun cuando la sentencia de clau-  
sura sea revocada? Parece que debe restituir de modo que  
la suma recibida aproveche á la masa. La clausura por insu-  
ficiencia de activo no hace cesar la desposesión por causa  
de la cual no puede un acreedor hacerse pagar con detri-  
mento de los demás. El art. 528, párrafo 2, parece confir-  
mar esta solución, diciendo que los gastos de demandas in-  
dividuales son reembolsados al acreedor que los ha hecho;  
esto no se concebiría si tales demandas debieran aprovechar  
solamente al acreedor que las ha promovido.

El estado creado por la clausura por insuficiencia de  
activo puede continuarse indefinidamente ó cesar por la  
reanudación de las operaciones de la quiebra; el primer ca-  
so se verifica cuando el fallido no adquiere nuevos recursos  
y el segundo, cuando la sentencia de clausura es revocada.

Resulta de todo lo que se acaba de decir que la clau-  
sura por insuficiencia de activo no es, como la unión y el  
concordato, una solución de la quiebra, puesto que ella sub-  
siste con todos sus efectos á excepción de uno solo, la sus-  
pensión de las acciones individuales. Se hace aun definiti-  
va, si la sentencia no es revocada.

### CAPITULO V.

*De los diversos derechos que pueden ser invocados contra una  
quiebra. De la reivindicación. De los privilegios y de las hi-  
potecas. De los derechos de la mujer del fallido. De los de-  
rechos de los acreedores contra los codeudores solidarios. Las  
cauciones.*

1129. No todas las personas que tienen derechos con-  
tra una quiebra son acreedores. Algunos son propietarios  
de bienes detentados por el fallido; pueden reivindicarlos y

no están sometidos á la ley del dividendo. Además, entre  
los acreedores hay unos que tienen un privilegio ó una hipo-  
teca, otros que tienen ya deudores solidarios, ya un deudor  
principal ó una caución. La ley ha debido determinar los  
casos principales en que es posible la reivindicación, fijar los  
privilegios y las hipotecas que pueden ser invocados en caso  
de quiebra y precisar los derechos de los acreedores que tie-  
nen varios codeudores solidarios ó un deudor principal y una  
caución, cuando uno ó varios de éstos están en quiebra. En-  
tre las personas que pueden tener, ya que reivindicar bienes,  
ya que presentarse como acreedores hipotecarios ó quirogra-  
farios, se encuentra la mujer del fallido; el Código ha trata-  
do especialmente de ella. La ley es, en general, poco favo-  
rable en caso de quiebra, á las reivindicaciones, privilegios  
é hipotecas que dañan á la masa quirografaria. Se tratará  
después:—*Sección I. De la reivindicación.*—*Sección II. De  
los privilegios é hipotecas.*—*Sección III. De los derechos de  
la mujer del fallido.*—*Sección IV. De los coobligados y de las  
cauciones.*

### SECCION I.

#### *De la reivindicación (1).*

1130. Se verifica la reivindicación cuando una persona re-  
clama en calidad de propietario un bien detentado por el fa-  
llido; corresponde á las demandas de tercería en caso de em-  
bargo (arts. 608, 725 y siguientes del Cód. de proc. civ.) y  
tiene por objeto hacer devolver un bien al reivindicante con  
exclusión de todos los acreedores. Importa á los interesados  
formular las demandas de reivindicación lo más pronto posi-  
ble; porque es de temer que sean vendidos los bienes que

(1) Arts. 504 á 579.